

CASO BLANCO ROMERO Y OTROS. VENEZUELA

Obligación de respetar los derechos, Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Protección judicial, Suspensión de Garantías, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 se produjeron fuertes lluvias en el Estado Vargas, Venezuela, las cuales ocasionaron deslizamientos de tierra y piedras en las estribaciones del cerro Ávila. En el cumplimiento de las medidas ordenadas para restablecer el orden público, supuestamente se presentaron algunas situaciones de violación a los derechos humanos, las cuales fueron perpetradas por determinados miembros del Ejército nacional y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (“DISIP”). En este contexto se produjeron las detenciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes posteriormente fueron desaparecidos.

El 21 de diciembre de 1999, supuestamente, agentes del Ejército irrumpieron en la casa del señor Oscar José Blanco Romero, lo detuvieron y lo golpearon, y hasta la fecha sus familiares no han obtenido información sobre su paradero. Asimismo, el 23 de diciembre de 1999 el señor Roberto Javier Hernández Paz se encontraba en casa de su tío cuando presuntos funcionarios de la DISIP ingresaron a ésta sin orden escrita de allanamiento y detuvieron al señor Roberto Javier Hernández Paz, quien fue obligado a salir de la misma en forma violenta. El señor Roberto Javier Hernández Paz fue presuntamente herido con arma de fuego por los efectivos de la DISIP, quienes lo introdujeron a un vehículo y se lo llevaron hacia un lugar desconocido. Desde esta fecha no se conoce el paradero del señor Roberto Javier Hernández Paz. Por último [...] el 21 de diciembre de 1999 el señor José Francisco Rivas Fernández se encon-

traba en un albergue para las familias damnificadas por las inundaciones en el Estado Vargas cuando efectivos militares procedieron a detenerlo y golpearlo. Desde esta fecha tampoco se conoce el paradero del señor José Francisco Rivas Fernández.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: denuncias números 12.256 y 12.258, presentadas el 3 de marzo de 2000, y denuncia número 12.307 presentada el 10 de julio de 2000. En su 118° período ordinario de sesiones la Comisión decidió acumular los tres casos.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de julio de 2004

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138.

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: *CADH:* 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma*, 13 (*Libertad de Pensamiento y de Expresión*), 27 (*Suspensión de Garantías*) y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*, y 53.2 (*allanamiento*) del *Reglamento de la Corte*.

Otros Instrumentos citados

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: artículos I.a y I.b, X, XI.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o.

Asuntos en discusión: A) Fondo: *Prueba (consideraciones generales, principio del contradictorio, oportunidad para la presentación de pruebas, recepción y valoración); Valoración de la prueba documental (recepción extemporánea de pruebas); Valoración de la prueba testimonial y pericial; Reconocimiento de responsabilidad (competencia de la Corte en casos de reconocimiento de responsabilidad del Estado, aceptación del reconocimiento de responsabilidad (violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, Derecho a la verdad); Violación del derecho a la Integridad personal (artículo 5o.), Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)). B) Reparaciones:* *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, restitutio in integrum): A) Beneficiarios; B) Daño material; C) Daño inmaterial; D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Obligación de buscar los restos mortales de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como entregarlos a sus familiares; c) Publicación de la presente Sentencia; d) Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada; e) Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia; f) Implementación de un programa de formación y capacitación respecto de la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza; g) Adopción de medidas para facilitar la salida del país de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte; Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

A) FONDO

Prueba (principio de contradictorio, oportunidad para la presentación de pruebas, recepción y valoración)

37. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.¹

38. Asimismo, según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.²

39. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los

¹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 37.

² Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 72; *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 82.

cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

Valoración de la Prueba

Valoración de la prueba documental (recepción extemporánea de pruebas)

43. La Corte admite en este caso, como en otros,⁴ el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

44. En el presente caso, el Estado ofreció prueba pericial el 21 de abril de 2005, es decir, más de cuatro meses después del vencimiento del plazo para la presentación de la contestación de la demanda, oportunidad procesal establecida para ofrecer prueba, tal como dispone el artículo 44.1 del Reglamento. Este ofrecimiento fue objetado tanto por la Comisión como por los representantes. Sin embargo, en la Resolución del 25 de mayo de 2005 el Presidente consideró útiles, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, las declaraciones de las cuatro personas propuestas por el Estado, por lo cual dispuso que tres de ellas rindieran declaración jurada ante fedatario público— y que la cuarta declarara en la audiencia pública (*supra* párr. 24)— pero todas en calidad de testigos y no de peritos, ya que sus objetos estaban relacionados con cuestiones de hecho de este caso. Pese a lo anterior, el Estado no presentó dichas declaraciones juradas.

45. Respecto de las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los testigos [...], así como por los peritos [...] propuestos por la Comisión y los representantes [...], la Corte las admite en cuanto con-

³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 39.

⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 43.

cuerden con el objeto que fue definido en la Resolución dictada por el Presidente el 25 de mayo de 2005 (*supra* párr. 24), les reconoce valor probatorio y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta el allanamiento formulado por el Estado. Como ha señalado este Tribunal, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares no pueden ser valoradas aisladamente, al tener éstas un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso ya que pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.⁵

46. La Corte estima útiles los documentos presentados durante la audiencia pública por el Estado (*supra* párr. 27), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento.⁶

47. La Corte considera útiles para la Resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento.⁷

48. En cuanto a los documentos de prensa presentados en la demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos y en los alegatos finales escritos de los representantes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁸

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 45.

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 87; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 41; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 44.

⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 89; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 42; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 46.

⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 96; y *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 119.

Valoración de la prueba testimonial y pericial

49. Como parte de la prueba pericial ofrecida el 21 de abril de 2005 (*supra* párr. 44), el Estado propuso la declaración de la señora Raquel Rocío Gásperi Arellano. Tomando en cuenta las objeciones presentadas por la Comisión y los representantes al respecto, el Presidente, mediante su Resolución del 25 de mayo de 2005, dispuso que la señora Gásperi Arellano compareciera a la audiencia pública que se celebraría a partir del 27 de junio de 2005, con el fin de declarar en calidad de testigo y no de perito, pues su objeto estaba relacionado con cuestiones de hecho presentadas en este caso. El 8 de junio de 2005 el Estado presentó la lista de personas que lo representarían en dicha audiencia, en la cual incluyó a la señora Raquel Rocío Gásperi. Por ello, los representantes señalaron que la señora Gásperi Arellano no podía tener la doble calidad de testigo y de representante del Estado. Ante esta situación, la Corte emitió una Resolución el 16 de junio de 2005, en la cual consideró que la última voluntad expresada por el Estado era que la señora Gásperi Arellano fuese parte de la delegación que lo representaría en la audiencia pública, por lo cual resolvió que dicha persona se encontraba impedida de declarar como testigo durante tal audiencia.

50. En relación con las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes, y el perito propuesto por los representantes (*supra* párr. 42), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido por el Tribunal mediante la Resolución del 25 de mayo de 2005, y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta el allanamiento formulado por el Estado. Este Tribunal estima que los testimonios de las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y Nérida Josefina Fernández Pelicie no pueden ser valorados aisladamente por tratarse de familiares de dos de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Reconocimiento de responsabilidad (competencia de la Corte en casos de reconocimiento de responsabilidad del Estado, aceptación del reconocimiento de responsabilidad, violación de la Integridad personal de los familiares de las víctimas, Derecho a la verdad)

Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.), Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (artículo 2o.)

54. La Corte Interamericana en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones.⁹

55. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto.¹⁰

56. La Resolución del la Corte dictada el 28 de junio de 2005 (*supra* párr. 32) en el presente caso señaló en su parte considerativa:

1. Que la Corte toma nota de que el Estado “de buena fe, [ha] acepta[do] su responsabilidad internacional en el presente caso”. Además, el Estado ha confirmado que acepta los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, así como las pretensiones de la Comisión y los representantes en este caso.

2. Que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este

⁹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 64.

¹⁰ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105.

proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.¹¹

3. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado [...] pone fin a la controversia sobre los hechos del presente caso.

4. Que oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo al derecho y a las reparaciones.

[...]

Luego, la Corte resolvió:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del Considerando primero de la [...] Resolución.

2. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, por lo que el Tribunal oportunamente emitirá la respectiva sentencia.

3. Continuar con el trámite del presente caso.

57. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 27), la Corte ha tenido por establecidos los hechos a que se refieren los párrafos 51.1 a 51.36 de esta Sentencia y, con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones encontradas a los artículos alegados.

58. Teniendo en cuenta que Venezuela reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, este Tribunal considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la detención ilegal y desaparición forzada perpetrada por agentes del Estado en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas

¹¹ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, Resolución del la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de marzo de 2003, considerando cuarto; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 84; *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No. 106, párr. 46; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105, párr. 50.

en los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

59. En relación con la violación del artículo 5o. de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, la Corte ha señalado que en casos que involucraban la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.¹²

60. El Tribunal ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la proximidad del vínculo afectivo de los familiares con los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el hecho de que algunos de los familiares indicados fueron testigos de la detención y malos tratos infligidos a las víctimas, la negativa oficial de brindar información al respecto, así como la obstrucción a los esfuerzos de dichos familiares por conocer la verdad de los hechos. Con base en dichas circunstancias y el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte ha tenido por probado que los familiares de las víctimas han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la desaparición forzada de las víctimas. Además, la falta de conocimiento sobre el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández ha ocasionado que el sufrimiento de sus familiares sea aún más intenso.

61. A la luz de dicho reconocimiento de responsabilidad, la Corte considera que Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, a saber: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero,

¹² Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 146; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 211; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 160.

Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. Asimismo, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, anteriormente señalados. Asimismo, Venezuela violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, al no permitirle en la audiencia preliminar de 6 de septiembre de 2002 celebrada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control Judicial del Estado Vargas, ejercer su derecho a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal y negar a su abogado la presentación de su respectivo poder, impidiendo de esta manera que pudiera querellarse en el acto mismo de la audiencia en representación de la señora Iriarte de Blanco, lo cual no le permitió ejercer el derecho a presentar su defensa e interrogar a personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos que configuran la desaparición forzada de su esposo.

62. La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8o., 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.¹³

¹³ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 62; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004,

63. Asimismo, los representantes alegaron, exclusivamente durante su intervención en la audiencia pública, que el Estado es responsable por la presunta violación del artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana; por su parte, la Comisión no se refirió a dicho punto. En esta ocasión, el Tribunal estima que no es necesario pronunciarse respecto del referido alegato de los representantes.

64. Finalmente, la Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

65. A la luz de todo lo anterior, y de acuerdo con su Resolución del 28 de junio de 2005 (*supra* párr. 32), el Tribunal procederá a determinar las reparaciones y las costas y gastos en el presente caso.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, restitutio in integrum)

67. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...].¹⁴

68. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁵

69. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución

Serie C, No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 257.

¹⁴ *Cfr.* *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 114; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 61; y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 145.

¹⁵ *Cfr.* *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 243; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 62; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 14, párr. 231.

ción (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.¹⁶ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.¹⁷ Es un principio de Derecho Internacional general que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte.

70. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹⁸

A) *Beneficiarios (parte lesionada)*

71. La Corte procederá ahora a determinar a quienes se debe considerar “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En primer término la Corte considera como “parte lesionada”, en calidad de víctima de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 66), a los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como sus familiares: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélica Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto

¹⁶ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra* nota 1, párr. 244; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 115; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 63.

¹⁷ Cfr. Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 115; Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 63; y Caso Acosta Calderón, *supra* nota 14, párr. 147.

¹⁸ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra* nota 1, párr. 245; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 116; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 64.

Paz, Carlos Paz, Nérida Josefina Fernández Pelicic, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado (*supra* párrs. 27, 30 y 31) y en virtud de que dichas personas fueron señaladas por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 18) y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 22), todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación del daño material como en relación al daño inmaterial, cuando correspondan.

72. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, se hará de la siguiente manera:¹⁹

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de las víctimas. Orailis del Valle Blanco y Edwar José Blanco, sobrinos del señor Oscar José Blanco Romero, quienes vivían bajo el mismo techo y dependían económicamente de la víctima, serán asimilados, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hija e hijo de ésta;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte o desaparición de ésta;
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y
- d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere

¹⁹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 259; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 12, párr. 230; y *Caso del Caracazo*, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Serie C, No. 58, párr. 91.

correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

73. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

B) *Daño material (concepto)*

78. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,²⁰ para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.

80. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández al momento de los hechos. Por ello, tomando en consideración las actividades que realizaban las víctimas como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US \$45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Oscar José Blanco Romero, la suma de US \$47.000,00 (cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Roberto Javier Hernández Paz, y la suma de US \$65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor José Francisco Rivas Fernández, por concepto de pérdida de ingresos. Dichas cantidades deberán ser entregadas de conformidad con el párrafo 72 del presente Fallo.

²⁰ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 74; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 14, párr. 157.

81. Los representantes solicitaron a la Corte una indemnización por concepto de daño emergente con fundamento en los gastos efectuados por los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero (*supra* párr. 51.3), Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández para determinar su paradero y las gestiones realizadas para obtener justicia, así como por los gastos generados por “los destrozos” que los miembros del Batallón de Infantería causaron en la casa de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco el día en que se produjo la detención del señor Oscar José Blanco Romero, y los gastos realizados por la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie para adquirir los medicamentos indispensables para su tratamiento psiquiátrico (*supra* párr. 51.35). Al respecto, en su testimonio la señora Iriarte de Blanco sostuvo que los funcionarios del ejército que ingresaron a su casa para detener a su esposo ocasionaron diversos daños que ella tuvo que asumir (*supra* párr. 42). Del mismo modo, la señora Gisela Romero, en su declaración jurada rendida ante fedatario público, y la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie, en su testimonio durante la audiencia pública, manifestaron que incurrieron en varios gastos con el propósito de buscar a sus hijos y lograr justicia en el presente caso (*supra* párrs. 41 y 42). Por su parte, la perito Claudia Carrillo también sostuvo que la señora Fernández Pelicie ha recibido “atención médica” debido a su “ideación suicida” (*supra* párr. 41).

82. En relación con lo anterior, la Corte observa que los representantes no aportaron comprobantes u otra prueba similar que permitiera determinar el monto de los gastos que efectuaron la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y los señores Gisela Romero, madre del señor Oscar José Blanco Romero, Teodora Paz de Hernández y Roberto Aniceto Hernández, padres del señor Roberto Javier Hernández, y Nélida Josefina Fernández Pelicie y Francisco Jeremías Rivas, padres del señor José Francisco Rivas Fernández, para atender cada uno de los gastos indicados en el párrafo anterior. En este sentido, la Corte estima pertinente fijar en equidad las siguientes cantidades como indemnización por ese concepto:

- a) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor Oscar José Blanco Romero;

- b) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Gisela Romero, madre del señor Oscar José Blanco Romero;
- c) US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las señoras Aleidy Maritza Hernández Paz y Teodora Paz de Hernández, hermana y madre del señor Roberto Javier Hernández Paz, respectivamente; y
- d) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los padres del señor José Francisco Rivas Fernández. De esta cantidad US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) corresponderán a la señora Nélide Josefina Fernández Pelicie y US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Francisco Jeremías Rivas.

C) *Daño inmaterial (concepto, elementos)*

86. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.²¹

87. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.²² No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de

²¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 82; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 14, párr. 158.

²² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 131; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 83.

existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.

88. En primer término la Corte considera que las circunstancias que rodearon las detenciones y posteriores desapariciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (*supra* párrs. 51.3, 51.4, 51.5, 51.6, 51.16, 51.17, 51.24, 51.25 y 51.26) fueron de una naturaleza tal que les causaron profundo temor y sufrimiento. La Corte estima que las circunstancias del presente caso han causado a las víctimas un grave perjuicio moral que debe ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este criterio la Corte considera que cada uno de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana por este concepto para cada uno de ellos. Dicha compensación deberá ser entregada a sus familiares de conformidad con el párrafo 72 de esta Sentencia.

89. En segundo término, la Corte estima que los señores Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nérida Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nérida Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez, han experimentado grandes sufrimientos como consecuencia de la desaparición forzada de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (*supra* párr. 51.33, 51.34 y 51.35), lo cual llevó a este Tribunal a considerarlos víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de:

- a) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los padres de las víctimas, los se-

ñores: Gisela Romero, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélica Josefina Fernández Pelicie y Francisco Jeremías Rivas;

- b) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor Oscar José Blanco Romero;
- c) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hijos del señor Oscar José Blanco Romero: Aleoscar Russeth Blanco Iriarte y Oscar Alejandro José Blanco Iriarte; así como a los sobrinos de éste: Orailis del Valle Blanco y Edward José Blanco;
- d) US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos del señor Roberto Javier Hernández Paz: Aida Benirgia Hernández Paz, Nélica Marina Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz y su tío, el señor Carlos Paz; y
- e) US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos del señor José Francisco Rivas Fernández: Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez.

D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

93. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.²³

²³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 14, párr. 163.

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

94. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de seis años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.²⁴ El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.²⁵

95. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.²⁶

96. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.²⁷

97. A la luz de lo anterior, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier

²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 295; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 95; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 170.

²⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 95; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 24, párr. 203.

²⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 96; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 24, párr. 204.

²⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 13, párr. 64; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 42, párr. 187; *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90, párr. 65

Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, aun en los casos de los señores Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en los cuales las investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

98. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante,²⁸ ninguna ley ni disposición de derecho interno —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos —como las del presente caso, desapariciones forzadas— son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

b) *Obligación de buscar los restos mortales de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como entregarlos a sus familiares*

99. La Comisión y los representantes solicitaron a la Corte, como medida de satisfacción en el presente caso, que ordene al Estado establecer el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández para que sus familiares puedan completar el duelo por la desaparición de aquellos. En este sentido, el Tribunal considera preciso que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar el paradero de dichas personas a la mayor brevedad.

²⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 304; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 97; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 24, párr. 206.

En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares.

c) Publicación de la presente Sentencia

100. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, tal como lo señaló la Corte en su Resolución del ese mismo día. Asimismo, el Tribunal nota con satisfacción que, durante dicha audiencia pública, el Estado manifestó “a los representantes de los familiares de las víctimas [su] sentir por todas la vicisitudes que han pasado a todo lo largo de este proceso” y solicitó que se le permitiera “presentarle[s] directamente [sus] excusas”.

101. La Corte estima que, como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sufrido por las víctimas y sus familiares, así como con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes del presente Fallo. En este sentido, Venezuela debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 54 a 65 de la Sección denominada Fondo del presente Fallo, así como la parte resolutive (*infra* párr. 125) de la misma.

d) *Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada*

102. En el presente caso los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron declarados “sin lugar” por los Jueces Segundo, Quinto y Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, respectivamente, pues expresaron que las víctimas no se encontraban privadas “ni legal ni ilegítimamente” de su libertad por funcionarios de la DISIP. En la situación del señor Roberto Javier Hernández Paz, el Juez Sexto de Control expresó que no “exist[ía] constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se enc[ontraba] presuntamente detenido”. Asimismo, el recurso interpuesto a favor del señor Oscar José Blanco Romero fue declarado “sin lugar” pese a que el Comandante del Ejército informó que el 21 de diciembre de 1999 miembros del Ejército detuvieron a dicha persona y la entregaron a funcionarios de la DISIP.

103. Por su parte, la Comisión señaló que “los jueces que decidieron los hábeas corpus no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados”. Al respecto, la Corte observa que el perito Jesús María Casal refirió que “el uso del hábeas corpus frente a la desaparición forzada de personas” es un “aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente”. También indicó que existe un “rezago de la legislación respecto de las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, lo cual incluye la existencia de “vacíos de tipo procedimental”.

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2o. de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integri-

dad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.²⁹

e) *Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia*

105. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”. Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.

f) *Implementación de un programa de formación y capacitación respecto de la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza*

106. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la implementación de un programa de formación sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y la tortura dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela. En consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar lo señalado en el caso *Caracazo vs. Venezuela*,³⁰ en el sentido de que el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de

²⁹ Cfr: *Caso Acosta Calderón*, supra nota 14, párr. 90; *Caso Tibi*, supra nota 13, párr. 123; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párr. 35.

³⁰ *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr. 127.

los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DISIP, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

g) *Adopción de medidas para facilitar la salida del país de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte*

107. Los representantes solicitaron que se ordene al Estado la expedición de un certificado para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, previo consentimiento de su madre, la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, pues actualmente debe adelantar un trámite judicial con dicho propósito, en el cual tiene que recordar nuevamente los hechos ocurridos a su padre, el señor Oscar José Blanco Romero, lo que le genera angustia. En este sentido, la Corte estima necesario que el Estado adopte las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, cuando ésta desea viajar.

E) *Costas y gastos*

114. Como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,³¹ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la

³¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 322; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 116; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 248.

naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

115. A la luz de lo anterior, la Corte considera procedente, en equidad, ordenar al pago de la cantidad total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana, de los cuales la cantidad de US\$ 13.333,33 (trece mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos de los Estados Unidos de América) serán entregadas a cada una de las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor José Blanco Romero; Teodora Paz de Hernández, madre del señor Roberto Javier Hernández Paz y Nélica Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélica Josefina Fernández Pelicie entregarán a sus representantes la cantidad que corresponda conforme a la asistencia que estos le hubiesen prestado.

F) Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

116. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Venezuela deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (supra párrs. 80, 82, 88 y 89) y el reintegro de costas y gastos (supra párr. 115) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia. En cuanto a la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia (supra párr. 101), el Estado deberá dar cumplimiento a dicha medida dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. Respecto de las otras medidas ordenadas sin un plazo específico dispuesto, el Estado deberá cumplirlas dentro de un plazo razonable, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

117. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y sus familiares se realizará según lo dispuesto en los párrafos 72, 73, 80, 82, 88 y 89 de la presente Sentencia.

118. Los pagos relativos al reintegro de costas y gastos serán hechos a las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélida Josefina Fernández Pelicie, quienes efectuarán los pagos correspondientes según lo dispuesto en el párrafo 115 de la presente Sentencia.

119. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

120. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuera posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

121. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá depositarlas a nombre de estos en una institución financiera solvente venezolana, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente. El depósito se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

122. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material, inmaterial y costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por lo tanto, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

123. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

124. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Venezuela deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.